

Manizales, Caldas Junio del año 2023

SEÑOR
JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA MENOR GABRIELA ACEVEDO VALENCIA.

RADICADO DEL PROCESO: 17873408900220230017200

DEMANDANTE: ADRIANA VALENCIA MAYA, identificada con la C.C Nro. 30.392.882, actuando como madre y representante de la menor GABRIELA ACEVEDO VALENCIA.

DEMANDADO: GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ
C.C 75.068.800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.859.441 de Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nro. 355.225 del C.S.J, actuando en uso del poder conferido por el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 75.068.800 , con domicilio en la ciudad de Cali, quien obra como demandado en el proceso bajo radicado **2023- 00172**, estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES** en el proceso de la referencia, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto que entre los señores ADRIANA VALENCIA MAYA y GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ existió una unión marital de hecho, no obstante, el periodo de tiempo de la mencionada unión, se dio desde el día 23 de Agosto del año 2010, hasta el día 21 de Septiembre del año 2017, tal como consta en sentencia 095 del 23 de Mayo Del año 2018, proferida por el Juzgado 01 de Familia del circuito de la ciudad de Manizales.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto que la señora ADRIANA VALENCIA MAYA presentó DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ, no es cierto como lo afirma la demandante que “tuvo” que hacerlo, por cuanto las partes ,ya habían realizado un acuerdo conciliatorio de manera verbal referente alimentos a favor de la menor.

Ahora bien, debe saber el despacho que la señora ADRIANA VALENCIA MAYA instauró DEMANDA DE FIJACIÓN ALIMENTOS en contra del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ, como retaliación por una DENUNCIA instaurada en el año 2017 por parte de mi mandante, y en contra de la demandante, ya que mientras la pareja convivió juntos, el señor GABRIEL ORLANDO fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora ADRIANA VALENCIA, por cuanto esta atacó a mi poderdante en diferentes ocasiones, hasta el punto de dañarle

diferentes artículos como vestuario y documentos personales, difamando de aquel con sus compañeros de trabajo, e igualmente, lo amenazaba de muerte, lo cual dio el inicio a la ruptura de la pareja, delito que terminó en una conciliación ante las instalaciones de la fiscalía general de la nación, por cuanto el señor GABRIEL ORLANDO puso por encima el bienestar de su hija. Se procede a anexar citación realizada a la Sra. ADRIANA VALENCIA.

Incluso, como consecuencia de la difamación por parte de la señora ADRIANA VALENCIA a mi poderdante, este fue trasladado por la empresa a la ciudad de Cali.

AL CUARTO: Es cierto lo referente al valor que debe cancelar el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO a favor de la menor G.A.V, dejando la claridad de que dicha cuota fue convenida por ambas partes, ya que se logró llegar a un acuerdo conciliatorio, tal como consta en sentencia que anexó la parte demandante.

Es cierto que la mencionada cuota de alimentos tendría un incremento en enero de cada año, conforme al aumento de IPC, lo cual ha sido efectivamente cumplido por mi cliente, en consecuencia, a la fecha el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ le suministra a la menor la suma mensual de \$ 910.793 por concepto de cuota de alimentos, y en los meses de Junio y Diciembre le suministra cuotas extraordinarias por la suma de \$ 454.391.

AL QUINTO: Es cierto que la cuota de alimentos no ha sido revisada desde que fue fijada en el año 2018, sin embargo, este no es el único valor que mi mandante le proporciona a la menor por concepto de cuota de alimentos, por cuanto el demandado constantemente se encuentra suministrándole regalos, paseos, invitaciones y en general satisface todas aquellas peticiones y necesidades que va requiriendo la menor, conforme a su estilo de vida, tal como se demostrará en el presente proceso.

Además de lo anterior, actualmente la menor se encuentra afiliada a salud por cuenta de su progenitor, quien le paga un plan complementario de salud, así como el beneficio de médico en casa (AMI, misma en la cual no se debe pagar ningún tipo de copago.

AL SEXTO: No es cierto que las necesidades y condiciones de vida de la menor hayan cambiado mucho, sobre todo por temas de salud, pues la señora ADRIANA VALENCIA, de forma deliberada tomó la decisión de que todos los padecimientos o síndromes de la menor, debían ser atendidos por médicos particulares, incluso en la audiencia celebrada ante el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA aseguró desconocer que la menor se encontraba en un plan complementario de salud.

Por otro lado, en las pruebas aportadas por la demandante, denominadas “soportes de gastos de la menor”, se puede observar que en su mayoría se trata de facturas de mercado de la vivienda de la Sra. ADRIANA V.

No es cierto que las condiciones económicas del padre hayan cambiado, ya que el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO se encuentra en el mismo trabajo desde que se fijó la cuota de alimentos, e igualmente, no ha tenido aumentos significativos en su salario, ya que el demandado devenga un salario fijo más comisiones, las cuales son variables de manera mensual por diferentes factores externos.

- Procedo a referirme a cada uno de los ítems que agrega la parte demandante.

a) **Residencia:** Es cierto que al momento de fijar la cuota de alimentos, la menor residía en la ciudad de Manizales y actualmente reside en el municipio de

Villamaria, Caldas, no obstante, no se agregó prueba si quiera sumaria que demuestre que cuando la menor GABRIELA ACEVEDO vivía en la ciudad de Manizales, residía en un barrio con un estrato social más alto o más bajo, comparado con el que actualmente vive, es decir, no se demuestra que las condiciones de vida de la menor hayan mejorado o desmejorado con respecto al cambio de domicilio, pues simplemente se anexaron facturas que pretenden dar cuenta de que la menor habita en una vivienda de estrato 3.

- b) **Estudio:** Es cierto que la menor estudiaba en el Colegio Lions Bellavista y que actualmente se encuentra estudiando en el Colegio Filipense Nuestra Señora de Lourdes, lo anterior, por cuanto en el colegio Lions Bellavista, solo se orientan los grados preescolares y de primaria, por lo tanto, y con el fin de que la menor estuviera en un colegio en el que pudiera cursar su primaria y secundaria, se tomó la decisión de realizar el cambio de colegio desde tercero de primaria, siendo esta la única razón para tomar tal consideración.

Por lo tanto, es completamente **FALSO** que el cambio de colegio obedeciera estrictamente a las condiciones de salud de la menor, como erróneamente lo pretende hacer ver la demandante, pues el diagnóstico de la niña se dio con posterioridad al cambio de colegio, como lo podrá observar su señoría en las mismas pruebas que aporta la demandante, así mismo, se procede a anexar prueba que demuestra que la Sra. ADRIANA VALENCIA comenzó a llevar a la niña al tratamiento por el trastorno a partir del año 2022 y le solicito permiso a una docente del colegio filipense para faltar a clase la menor.

- c) **Salud:** Es cierto que la menor fue diagnosticada con TRANSTORNO POR DEFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD, no obstante, la señora ADRIANA VALENCIA, tomó la decisión de que la menor debía ser atendida por médicos particulares, lo cual, evidentemente incrementa los gastos de manutención de aquella.

Es importante ponerle de presente a este despacho, que los especialistas que menciona la demandante, esto es, ESPECIALISTAS EN NEUROPSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA INFANTIL, se encuentran disponibles en la EPS SURA, en la cual se encuentra afiliada la menor por cuenta de su progenitor, además de ello, la infante cuenta con un plan complementario que paga su padre, y cuenta con atención médica inmediata (AMI) situación que se le puso de presente a la demandante en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, no obstante, esta aseguró que desconocía por completo que la menor se encontraba afiliada a este plan complementario, por lo tanto, vía correo electrónico, se procedió a enviarle a la demandante el plan de salud al cual se encuentra afiliada la menor.

Cabe mencionar, que al momento en que a la menor se le diagnosticó el trastorno referido, la señora ADRIANA VALENCIA manifestó “no gustarle” los médicos de la EPS SURA, es decir, la menor ha sido atendida por especialistas privados porque así lo ha querido su señora madre, no porque la EPS no cubra dicho servicio.

Igualmente, se procede a anexar la historia clínica de la menor expedida por la EPS SURA, en la cual se puede observar que en ningún momento a esta se le ha tratado por el trastorno que refiere tener; por otro lado, el demandado

asegura que la señora ADRIANA VALENCIA tomó la determinación de que todo el tema de salud de la menor, debía ser tratado por médicos particulares.

En ningún momento se pone en tela de juicio, el diagnóstico médico que revela el trastorno por déficit de atención que padece la menor actualmente, simplemente se quiere poner de presente que dicho trastorno puede ser atendido por los médicos de la EPS SURA, situación que ha ignorado por completo la demandante.

- d) Actividades Extracurriculares:** El progenitor desconoce por completo que la menor se encuentre recibiendo clases de KARATE Y / O ARTES MARCIALES, e incluso la demandante simplemente agrega una cotización de dichas clases.

Es cierto que la menor se encuentra en clases de natación, pues el señor GABRIEL ACEVEDO le proporciona implementos que son requeridos para practicar el deporte de natación.

AL SEPTIMO: Es cierto que el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO trabaja como asesor comercial en la empresa HERRAGRO S.A desde aproximadamente nueve (9) años, sin embargo, en el año que se dio su traslado, esto es, en el año 2018 este se le asignó atender las zonas del Valle, Cauca y Nariño, sin embargo, desde el año 2022 se le relevó la zona de Nariño, y en el presente año de la zona de Cauca y Valle, por ende, dejándolo solo encargado de la ciudad de Cali, reduciendo su nicho de mercado y por ende, sus ingresos.

Ahora, el demandado devenga un salario fijo aproximado de \$ 2.730.000, más las comisiones, sin embargo, estas son extremadamente variables.

AL OCTAVO: No me consta que los gastos de la menor hayan incrementado “mucho”, por cuanto no se relaciona como era la calidad de vida de la menor en el año 2018, en comparación con el año que está cursando, es decir, no se demuestra cómo ha variado dicha situación, requisito sine qua non para que se dé el aumento de cuota de alimentos.

Sin embargo, me permito referirme a las tablas aportadas por la parte demandante.

- **Vivienda (Arrendamiento) :** La señora Adriana Valencia agregó un contrato de arrendamiento cuyo canon es de \$ 1.200.000, mismo que fue celebrado desde el mes de Diciembre del año 2022, es decir, desde aproximadamente seis (6) meses, sin embargo, no se menciona nada relacionado con el inmueble en el cual se habitaba en el año 2018, es decir, si el mismo era arrendado, o si era de su propiedad, lo anterior, con el fin de identificar si las condiciones de vida de la menor han mejorado o desmejorado desde la mencionada época.

Con respecto al inmueble en el que habita hoy la menor en compañía de su madre, debe decirse, lo siguiente:

En la escritura pública nro. 3806 del 29 de Octubre del año 2018 de liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, consta que entre el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO y el señor JHON EDIER VALENCIA MAYA (Hermano de la demandante) se había celebrado PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el bien inmueble que hoy ocupada la señora

ADRIANA VALENCIA en compañía de la menor , y así mismo, se había acordado que el demandado cancelaría el crédito hipotecario nro. 9600053254 del banco BBVA que reposaba sobre el inmueble.

El bien inmueble ubicado en Mirador del Bosque, fue adquirido por el señor JHON EDIER VALENCIA y la señora LINA CONSTANZA IDARRAGA, tal como consta en certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-193300 y el gravamen hipotecario a favor del banco BBVA lo habrían realizado en el año 2011.

El señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDÓ canceló la obligación del crédito hipotecario sobre el inmueble, hasta el mes de Octubre del año 2018, fecha en que se llevó a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial de la pareja.

En la liquidación de sociedad patrimonial, el demandado le cedió los derechos que pudiera tener sobre la promesa de compraventa del bien a la señora ADRIANA VALENCIA, y como contraprestación esta le entregaría la suma de \$ 10.000.000 representados en una letra de cambio, así mismo, a partir del mes de Noviembre del año 2018, la demandante comenzaría a pagar el crédito hipotecario con el fin de adquirir el inmueble para sí misma.

No obstante, la demandante asegura vivir en el inmueble en calidad de ARRENDATARIA, sin embargo, desde el momento en que se llevó a cabo la declaración de la unión marital de hecho entre la pareja, esta le informó al señor GABRIEL ORLANDO su deseo de adquirir la vivienda ubicada en el Mirador del Bosque, y por dicha razón se le cedió los derechos sobre la promesa de compraventa que existía sobre el inmueble para que esta siguiera pagando el crédito hipotecario.

Sin embargo, se desconoce que sucedió posterior a la liquidación de sociedad patrimonial, pues la demandante manifiesta hoy estar en calidad de arrendataria, no obstante, a esta se le cedieron los derechos sobre la promesa de compraventa del inmueble, mismo sobre el cual aún reposa el crédito hipotecario con el BANCO BBVA.

Por lo tanto, queda la duda acerca del canon de arrendamiento que asegura cancelarle la demandante a su hermano, máxime si se tiene en cuenta los antecedentes mencionados anteriormente, y así mismo, teniendo en cuenta que no se agrega prueba si quiera sumaria que dé cuenta de los cánones pagados por la señora ADRIANA VALENCIA a los señores JHON EDIER VALENCIA MAYA o LINA CONSTANZA IDARRAGA SUAREZ, igualmente, el contrato de arrendamiento, no tiene ningún tipo de autenticación.

Igualmente, la señora ADRIANA VALENCIA asegura cancelar la suma de \$ 1.200.000 por concepto de arrendamiento, sin embargo, se trata de una vivienda ubicada en un estrato 3, cuya única factura que excede la suma de \$ 100.000 es la del internet y la parabólica, siendo totalmente desproporcionado el canon de arrendamiento en comparación con los servicios públicos.

- **Cuidadora de la menor :** Me permito manifestar que la cuidadora de la menor es la madre de la demandante, sin embargo, no es posible constatar que efectivamente le sea cancelado el valor mensual de \$ 250.000 ya que se

anexaron unos recibos de caja menor, que por sí mismos no tienen el valor probatorio para asegurar que efectivamente se trata del dinero que se le cancela a la cuidadora, más aún si se tiene en cuenta de un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo y que pudo ser firmado por una tercera persona, ya que es un documento completamente impersonal.

- **Alimentación e implementos de aseo:** En cuanto a la alimentación, debe decirse que las pruebas anexadas por la demandante, en su mayoría se trata de recibos de mercado, así mismo, es un cifra exagerada, si se tiene en cuenta que la menor recibe refrigerios y almuerzos escolares en su institución, mismo que también tiene un valor adicional.
- **Educación :** En cuanto al ítem de Matricula y pensión debe ponerse de presente, que en el año solo se le cancela a la menor, la pensión desde Febrero hasta Noviembre de cada anualidad, es decir, en los meses de Enero y Diciembre no se debe pagar pensión.

Luego entonces, se realiza la entrega de la cuota de alimentos del mes de Diciembre, más la cuota extraordinaria del mes de Diciembre, y la del mes de Enero con su respectivo incremento en el cual no se debe cancelar ningún tipo de pensión como ya lo mencioné anteriormente.

Adicional a ello, la niña GABRIELA ACEVEDO pasa todas las vacaciones del colegio de mitad de año y fin de año, en la residencia de su padre, ubicada en Jamundí, Valle del cauca, desde el mes de Noviembre hasta el día 26 de Diciembre de cada año, fecha en la cual viajan a la ciudad natal del demandado, esto es la ciudad de Manizales.

Cabe mencionar que durante el tiempo de vacaciones de la menor, correspondiente a mitad y fin de año, el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO, le proporciona a esta, todo tipo de recreación, alimentación, paseos y demás, no obstante, jamás ha dejado de consignar la cuota de alimentos a favor de la menor.

- **Salud:** Tal como lo mencioné en párrafos anteriores, la Sra. ADRIANA VALENCIA tomó la decisión deliberada de que todos los tratamientos y citas médicas de la menor, debían ser atendidas de forma particular, sin embargo, el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO le paga un plan complementario en la EPS SURA, así como la asistencia médica en casa, e igualmente, no se debe pagar ningún tipo de copago.

Por otro lado, la EPS SURA cuenta con todas las especialidades que requiere la niña G.A.V

- **Vestuario:** En cuanto al vestuario de la menor, se pone de presente que cada vez que la menor viaja a visitar a su padre, en Jamundí, Valle del Cauca, este le compra ropa y calzado de acuerdo a sus posibilidades, sin embargo, en diferentes ocasiones, la madre de la menor le ha asegurado a el progenitor “no gustarle” la ropa que este le compra, ya que no es ropa “de marca”.

Además de ello, las facturas que se anexan de vestuario y calzado no son de fechas mensuales.

- **Actividades Extracurriculares:** En cuanto a las clases de Karate y el valor del uniforme, como lo mencioné, el señor GABRIEL ORLANDO desconoce por completo que la menor asista a dichas clases, además de ello, simplemente se agrega una cotización de la escuela de karate.

En cuanto a las clases de natación, en diferentes ocasiones, el demandado le ha comprado todo lo que necesita para las mismas.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto, ya que el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ le suministra a su hija menor, una cuota de alimentos de acuerdo a sus necesidades y estilo de vida, lo cual le garantiza un adecuado desarrollo, pues como lo mencioné en hechos anteriores, este no le suministra simplemente la cuota de alimentos con sus respectivos aumentos, por el contrario, de manera constante, se le otorgan regalos y demás a la menor.

Es cierto lo mencionado acerca de la hija mayor de mi mandante, sin embargo, en este momento, la joven SOFIA ACEVEDO LÓPEZ se encuentra desempleada, y aunque ya no es una obligación legal proveerle alimentos, el demandado le “ayuda” en ciertos gastos, que aunque no le corresponden de manera legal como ya lo mencioné, lo hace desde el vínculo que existe entre padre e hija, sin embargo, este nunca ha sido una excusa para dejar de cumplir con la responsabilidad que le asiste con su hija menor de edad.

Por otro lado, desde que se fijó la cuota de alimentos hasta la actualidad, el demandante no ha tenido un aumento considerable en su salario, ni mucho menos, tiene otra fuente de ingresos que no sea su sueldo.

A pesar de que el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO se encuentra laborando este tiene una serie de obligaciones personales de las cuales debe hacerse cargo, además de lo referente a la cuota de alimentos de la menor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que no se presentan situaciones variables que justifiquen dicho incremento, así mismo, por cuanto la cuota de alimentos suministrada por mi mandante es completamente razonable de acuerdo al nivel de vida de la menor, y de acuerdo al nivel de ingresos mensuales de mi defendido.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto en el hecho octavo de la demanda, se relaciona que los gastos mensuales de la menor ascienden a la suma de \$ 4.179.000, y se solicita un incremento de cuota de alimentos por parte de mi mandante que ascienda a la suma de \$ 3.000.000 mensuales, es decir, el mencionado valor es mucho más de la mitad de gastos que supuestamente tiene la menor, así mismo, este incremento desconoce por completo el mínimo vital al cual tiene derecho mi prohijado, y además de ello, supera el límite máximo (50 %)de la cuota de alimentos del salario del obligado.

Así mismo, la demandante labora como asesora comercial para la empresa ARMETALES S.A.S devengando unos ingresos por encima del salario mínimo mensual legal vigente, situación que en ningún momento se mencionó en la demanda ni mucho menos en la conciliación, en otras palabras, la señora ADRIANA

VALENCIA posee ingresos suficientes para asumir en su debida proporción lo correspondiente a las necesidades que tiene la menor.

Es por lo anterior, que se debe tener en cuenta una distribución proporcionada en cuanto al cubrimiento de necesidades de la menor, así como tener en cuenta las necesidades de mi mandante, partiendo de la base que los alimentos se deben por razones de solidaridad y por mandatos legales.

A LA TERCERA: Me opongo a la solicitud de condena en costas en contra de mi mandante, conforme las mismas solo pueden darse con su causación y comprobación, adicional a ello, de no prosperar las pretensiones de la demanda completamente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, situación que en el presente caso sería lo ajustado a derecho, conforme se está atacando el aumento que sin tener verdades situaciones variables se está solicitando a manera de obligación alimentaria.

Sustento mi oposición a la anterior pretensión, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 365, numeral 5, C.G.P “...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Numeral 8, Artículo 365, C.G.P 8. “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IGUALDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LOS PADRES RESPECTO A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SE DESPRENDEN DE LA PATERNIDAD.

Constitución Política de Colombia (C.P. art. 13, 42 y 43)

Actualmente la demandante labora como asesora comercial para la empresa ARMETALES S.A.S, situación que en ningún momento se mencionó en el escrito de demanda, es decir, la señora ADRIANA VALENCIA posee ingresos suficientes para asumir en su debida proporción lo correspondiente a las necesidades que tiene la menor.

Es por lo anterior, que se debe tener en cuenta una distribución proporcionada en cuanto al cubrimiento de necesidades de la menor, así como tener en cuenta las necesidades de mi mandante, partiendo de la base que los alimentos se deben por mandatos legales, pero también por razones de solidaridad.

Igualmente, propongo esta excepción, ya que la demandante asegura que los gastos de la menor ascienden a la suma de \$ 4.179.000, no obstante, no solicita la mitad de los mencionados gastos, si no que sin ningún tipo de razón solicita una cuota por valor de \$ 3.000.000

2. NO HABER DEMOSTRADO QUE VARIARON SIGNIFICATIVAMENTE LAS NECESIDADES DE LA MENOR DESDE QUE SE FIJÓ LA CUOTA DE ALIMENTOS HASTA LA ACTUALIDAD.

A pesar de que se relaciona que los gastos de la menor han aumentado “mucho”, no se demuestra que en la misma proporción hayan aumentado **LAS NECESIDADES** pues no consta cual era la calidad de vida de la menor anteriormente, es decir, si vivía en un barrio o municipio con un estilo de vida menor al que se encuentra actualmente, no se relaciona hace cuánto tiempo la menor tiene cuidadora, o si desde el momento en que se fijó la cuota ya existía tal figura, ya que la señora ADRIANA VALENCIA trabaja para la empresa ARMETALES S.A.S hace muchos años.

A la menor se le detectó un TRANSTORNO sin embargo, la EPS SURA cuenta con los especialistas para tratar el mismo, entre otras situaciones, es decir, en general si se observa que hay muchos gastos, por ende, claramente las necesidades aumentan, sin embargo, debe verse que se trata de un aumento de cuota de alimentos exagerado, en el que debe tenerse en cuenta el estilo de vida de la menor.

3. NO HABER DEMOSTRADO QUE VARIARON LAS CONDICIONES DEL DEMANDADO.

En la actualidad, mi mandante continua con el mismo trabajo en el que se encontraba desde la fecha de fijación de cuota de alimentos, sin tener un aumento significativo en su salario, ya que este devenga en razón a las comisiones obtenidas en la empresa.

4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Me permito manifestarle a este despacho, que el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la ley, y además de realizar el pago de las cuotas mensuales y extraordinarias de alimentos, constantemente le otorga a la menor regalos, paseos y demás necesidades de la menor.

Finalmente y con base en lo narrado en el presente escrito, le solicito de manera respetuosa a este despacho que NO conceda lo solicitada por la parte demandante, y considere suficiente la suma entregada por mi mandante a la menor, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero suple la congrua subsistencia de la menor, dada su posición social y económica, así como el nivel de vida que siempre ha llevado y lleva actualmente la niña GABRIELA ACEVEDO.

5. PROTECCIÓN AL MINIMO VITAL DEL DEMANDADO

Me permito manifestarle a este despacho, que el incremento solicitado por la parte demandante, afecta el mínimo vital del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ, pues este tiene diferentes obligaciones económicas, y que como lo he venido mencionando, el demandado tiene un salario fijo, y está sujeto a las comisiones que devenga, las cuales pueden variar en cualquier momento,

6. EL AUMENTO EN LA CUOTA DE ALIMENTOS SUPERA EL LIMITE MÁXIMO QUE PERMITE LA LEY.

Como lo mencioné anteriormente, en el hecho octavo de la demanda, se relaciona que los gastos mensuales de la menor ascienden a la suma de \$ 4.179.000, y se solicita un incremento de cuota de alimentos por parte de mi mandante que ascienda a la suma de \$ 3.000.000 mensuales, por ende, y teniendo en cuenta el salario fijo devengado por mi mandante, este incremento supera el límite máximo (50 %) de la cuota de alimentos del salario del obligado, de acuerdo a lo reglamentado.

7. Solicito al señor Juez, conforme lo determina el artículo 282 del C.G.P que a la letra expresa: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de **proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”* que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **SOPORTES DE GASTOS DE LA MENOR DE LOS ÚLTIMOS 10 MESES:**

En primer lugar, me permito manifestarle al juzgado, que realizando una revisión minuciosa de los soportes de los gastos, se puede observar que en su mayoría se trata de facturas de mercado que realiza la demandante, lo cual, por si mismo, no es suficiente para demostrar que las situación de la menor haya variado considerablemente.

Pág. 27, (Transferencia Nequi) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata de un documento, que por sí mismo no es suficiente para constatar con exactitud a favor de quien se realizó la consignación, ni tampoco quien fue el receptor de la misma.

Por otro lado, con esta transferencia, no se logra constatar que efectivamente se trata del valor del transporte de la menor, pues no se cuenta ni siquiera con una constancia del mencionado transportador o de la empresa a la cual se encuentra afiliado para prestar el servicio.

Pág. 28, (Facturas de terpel) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, me permito manifestarle a este despacho, que en la empresa para la cual labora la demandante, se le paga todo lo concerniente a la gasolina utilizada por esta, situación que el mismo juez puede corroborar mediante prueba de oficio.

Pág. 30 Me permito manifestar que se trata de un recibo anexado dos veces.

Pág. 31. (Factura Cine Colombia S.A) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto se trata de una factura cuyos valores se terminaron de diligenciar a mano.

Pág. 32. (Éxito fundadores) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto se trata de una factura que se terminó de diligenciar a mano, cuyo ítem es “aseo”.

Pág. 33 (Recibo de caja menor, cuidadora de la menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, ya que se trata de un recibo que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 34. (Factura papelería mariana y variedades) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, pues se trata de un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo, y además de ello, no se anexa factura, ya que no basta simplemente con tener un sello de determinado establecimiento de comercio, igualmente, no se explica porque se realiza la compra de útiles en una papelería ubicada en el municipio de Chinchiná, Caldas, teniendo en cuenta que la menor tiene su domicilio en el municipio de Chinchiná, Caldas y estudia en la ciudad de Manizales.

Pág. 45. (Transferencia Nequi) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata de una transferencia, en la cual no es posible constatar con exactitud a favor de quien se realizó la consignación, ni tampoco quien fue el receptor de la misma, igualmente, dado que en la transferencia aportada consta un valor de \$ 95.000 y de forma manual se escribió la cifra de \$ 265.000, es decir, no se logra identificar a que valor se refiere.

Pág. 46 y 47 (Factura Terpel) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto la empresa para la cual labora la demandante, le paga todo lo concerniente a la gasolina utilizada por esta, situación que el mismo juez puede corroborar mediante prueba de oficio.

Igualmente, objeto la presente prueba ya que existen facturas totalmente ilegibles.

Pág. 53 (Recibo de caja menor, cuidadora de la menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 54. Papelería Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, pues se trata de un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo, y además de ello, no se anexa factura, ya que no basta simplemente con tener un sello de determinado establecimiento de comercio

Pág. 58 Pág. 45. (Transferencia Nequi) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata

de un recibo simple, en el cual no es posible constatar con exactitud a favor de quien se realizó la consignación, ni tampoco quien fue el receptor de la misma, igualmente, dado que en la transferencia aportada consta un valor de \$ 95.000 y de forma manual se escribió la cifra de \$ 269.000, es decir, no se logra identificar a que valor se refiere.

Pág. 59 (Factura Terpel) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto la empresa para la cual labora la demandante, le paga todo lo concerniente a la gasolina utilizada por esta, situación que el mismo juez puede corroborar mediante prueba de oficio.

Igualmente, objeto la presente prueba ya que las facturas son totalmente ilegibles.

Pág. 61 (Papeleria) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, pues se trata de un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo, y además de ello, no se anexa factura, ya que no basta simplemente con tener un sello de determinado establecimiento de comercio

Pág. 55 Objeto la presente prueba y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto se trata de gastos de uso personal de la demandante.

Pág. 66 y 67 (Facturas de restaurante) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerlo en cuenta, por cuanto no es posible determinar si la menor GABRIELA ACEVEDO fue la beneficiaria de los mencionados valores.

Pág. 71, Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Igualmente, no cuenta con ningún tipo de consecutivo, y el recibo de caja menor NO es una factura.

Pág. 74. (Facturas de restaurante) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerlo en cuenta, por cuanto no es posible determinar si la menor GABRIELA ACEVEDO fue la beneficiaria de los mencionados valores.

Pág. 75 (Recibo de caja menor, cuidadora de la menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 80 (Transferencia Nequi) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata de un recibo

simple, en el cual no es posible constatar con exactitud a favor de quien se realizó la consignación, ni tampoco quien fue el receptor de la misma, igualmente, dado que en la transferencia aportada consta un valor de \$ 95.000 y de forma manual se escribió la cifra de \$ 255.000, es decir, no se logra identificar a que valor se refiere.

Pág. 81 (Factura Terpel) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, por cuanto se trata de una factura en la cual no se sabe con exactitud quien fue la persona que recibió el servicio de la empresa Terpel, por otro lado, y si la beneficiaria es la señora ADRIANA VALENCIA, me permito manifestarle a este despacho, que en la empresa para la cual labora la demandante, le paga todo lo concerniente a la gasolina utilizada por esta, situación que el mismo juez puede corroborar mediante prueba de oficio

Pág. 84 (Papelería) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Igualmente, no cuenta con ningún tipo de consecutivo, y el recibo de caja menor NO es una factura

Pág. 92 Me permito objetar la presente prueba y en consecuencia no tenerla como válida ya que se trata de facturas totalmente ilegibles.

Pág. 93 (Recibo de caja menor, cuidadora de la menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 101. (Facturas de restaurante) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerlo en cuenta, por cuanto no es posible determinar si la menor GABRIELA ACEVEDO fue la beneficiaria de los mencionados valores.

Pág. 102. (Facturas de restaurante) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerlo en cuenta, por cuanto no es posible determinar si la menor GABRIELA ACEVEDO fue la beneficiaria de los mencionados valores.

Pág. 108. (Recibos transferencia daválate) Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerla en cuenta, ya que se trata de un recibo simple en el cual no se logra identificar a favor de quien fue realizado, ni quien realizó el gasto.

Pág. 109 Recibos de terpel, Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerla en cuenta ya que es un documento completamente ilegible.

Pág. 110 (Recibo de caja menor, cuidadora de la menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 112. (Facturas de restaurante) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerlo en cuenta, por cuanto no es posible determinar si la menor GABRIELA ACEVEDO fue la beneficiaria de los mencionados valores.

Pág. 146 (Cuenta de cobro uniforme) Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerla en cuenta, ya que es un documento impersonal que puede ser diligenciado por cualquier persona, y este no es suficiente para comprobar la veracidad del mismo.

Pág. 147 (Papelería) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, pues se trata de un recibo de caja menor, sin ningún tipo de consecutivo, y además de ello, no se anexa factura, ya que no basta simplemente con tener un sello de determinado establecimiento de comercio.

Pág. 148 (Recibo de caja de menor) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 172 Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata un recibo de caja menor, donde no se logra saber con exactitud la veracidad de la misma, pues se trata de un documento que puede ser diligenciado por cualquier persona, es decir se trata de un documento impersonal.

Pág. 175 (Transferencia Nequi) Objeto la presente prueba, y en consecuencia le solicito a este despacho no tenerla en cuenta, ya que se trata de un documento, que por sí mismo no es suficiente para constatar con exactitud a favor de quien se realizó la consignación, ni tampoco quien fue el receptor de la misma.

Por otro lado, con esta transferencia, no se logra constatar que efectivamente se trata del valor del transporte de la menor, pues no se cuenta ni siquiera con una constancia del mencionado transportador o de la empresa a la cual se encuentra afiliado para prestar el servicio.

Pág. 176. (Facturas de gasolina) Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerla como válida, ya como lo mencioné anteriormente, la empresa para la cual labora la demandante es quien le paga la misma.

Pág. 188. (Facturas gasolina) Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerla como válida, ya como lo mencioné anteriormente, la empresa para la cual labora la demandante es quien le paga la misma.

Pág. 190. (Cotización) Objeto la presente prueba, y en consecuencia solicito no tenerla como válida ya que simplemente se trata de una cotización de una academia.

Pág. 192 (pago administración) Objeto la presente prueba y en consecuencia solicito no tenerlo como válida ya que no se trata de un documento proveniente de la demandante.

- **ENTREVISTA A LA MENOR:** Considera esta apoderada judicial, que no es pertinente ni conducente realizar la mencionada entrevista, ya que la niña G.A.V puede ser fácilmente influenciada por la figura materna, teniendo en cuenta que la progenitora ya le informó a la menor que en la actualidad se está llevando a cabo un proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, además de esto, por cuanto en este tipo de procesos se busca demostrar que las condiciones de vida de la menor han variado desde que se fijó la cuota de alimentos hasta la actualidad, situación que no puede conocer una menor que para ese entonces tenía escasos 6 años, así mismo, tampoco le es dable a una niña de once (11) años conocer si la situación económica de su progenitor ha variado.

Por otro lado, y por respeto hacia su hija, el señor GABRIEL ORLANDO siempre la ha tenido apartada de cualquier situación legal en la que se pueda ver inmersa, ya que entre ambos existe una excelente relación.

PRUEBAS

Documentales

1. Las que el señor juez decreta aun oficiosamente.
2. Poder otorgado a través de mensaje de datos.
3. Sentencia 095 del 23 de Mayo del año 2018.
4. Citación ante la Fiscalía General de la Nación.
5. Constancia del cambio de ciudad por parte de la empresa para la cual labora el demandado.
6. Certificados Afiliación en plan complementario de salud en EPS SURA y AMI.
7. Circular de costos del año 2023 en la institución educativa COLEGIO FILIPENSE.
8. Desprendibles de pago de nómina del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO.
9. Certificado de tradición del inmueble que ocupa la demandante, así como todo lo referente a la promesa de compraventa celebrado con quien figura como propietario del inmueble que ocupa.
10. Escritura pública Nro. 3806 del 29 de Octubre del año 2018.
11. Historia Clínica de la menor, donde podrá observar su señoría que no cuenta con registros de acudir a citas médicas de la EPS SURA.
12. Fotografías de diferentes actividades de las cuales el señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO hace parte a su hija, así como obsequios y demás.
13. Gastos personales del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO.
14. Comprobantes de pago de cuota de alimentos.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

1. Solicito oficiar al pagador de la empresa ARMETALES S.A.S con el fin de que informe cual es el salario devengado por la Sra. ADRIANA VALENCIA, así como todo lo concerniente a prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, comisiones, e incentivos, así como la fecha desde la cual labora la demandante para la empresa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la capacidad económica de la demandante, teniendo en cuenta que los alimentos se deben en razón al principio de solidaridad y por mandatos legales.

2. Solicito oficiar al pagador de la empresa ARMETALES S.A.S con el fin de que informe si estos costean lo relacionado con la gasolina que debe utilizar la Sra. ADRIANA VALENCIA para desplazarse en su vehículo.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la empresa costea lo relacionado con la gasolina que utiliza la señora ADRIANA VALENCIA, por ende, este ítem no debe tenerse en cuenta como gastos o parte integrante de la cuota de alimentos.

TESTIMONIALES

Solicito decretar los siguientes testimonios de las personas que se relacionan a continuación.

- LUZ ADRIANA QUINTERO LOAIZA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.987.240 expedida en Cali, Se encuentra ubicado en el Km 21 Vía Cali, Jamundí, Bosques casa 68. quinlu1@hotmail.com Cel 315 590 4731.

La señora LUZ ADRIANA es la esposa del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO, y conoce de cerca todos los hechos que rodean esta demanda, es quien sabe todo lo relacionado con los gastos en que incurre el demandado a favor de su hija, además del cumplimiento de la cuota de alimentos, y comparte diferentes actividades en compañía de su pareja y sus hija menor.

- SOFIA ACEVEDO CARDONA, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía Nro. 1060655239, ubicada en la calle 73 # 16^a - 22 Apartamento 102. Celular: 318 649 5932. Correo electrónico : sofia.acardona16@gmail.com

La señora SOFIA ACEVEDO CARDONA es la hermana paterna de la menor, conoce de cerca todo lo relacionado con el estilo de vida de aquella, comparte diferentes espacios con su hermana en compañía de su padre y de manera individual, conoce de la relación entre su progenitor y la demandante, además del cumplimiento de las obligaciones que su padre tiene con la menor y puede dar fe de que la cuota de alimentos suministrada por el señor GABRIEL ACEVEDO comprende mucho más que una cuota mensual o semestral.

- MARIA CLARA LOPEZ CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 30.304.997. Teléfono: 311-758-9216. Ubicada en la dirección

Calle 9 # 40 – 66 Villa Kempis de la ciudad de Manizales. Correo electrónico : maria.clara.lopez2016@gmail.com

La señora MARIA CLARA es la hermana del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ y responderá a todos los hechos que le consten relacionados con este proceso, pues conoce de cerca la situación de la menor.

- MARIA ISABEL LOPEZ CARDONA. Identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.314.292. Teléfono: 312-264-6919. Ubicada en la carrera 34ª # 10D – 81 Barrio los nogales de la ciudad de Manizales. No tiene correo electrónico.

La señora MARIA CLARA es la hermana del señor GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ y responderá a todos los hechos que le consten relacionados con este proceso, pues conoce todo lo concerniente a la situación de la menor.

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda

La suscrita APODERADA JUDICIAL en la dirección carrera 24 # 21-52, Piso 2, Oficina 2, Edificio Andino, Ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, Correo electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com, Teléfono: 312-770-9256.

Atentamente

Daniela Rincón Palacio

DANIELA RINCÓN PALACIO
C.C 1.053.859.441
T.P 355.225

- **Contrato de arrendamiento de la vivienda**
- **Historia clínica de la menor con los especialistas tratantes, OFTAMOLOGIA, PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA Y NEUROPSICOLOGIA**
- **Entrevista a la menor GABRIELA ACEVEDO LOPEZ**

EXCEPCIONES

PRUEBAS

- 1) Las que el señor Juez declare aun oficiosamente.
- 2) Poder otorgado por el demandado a través de Mensaje de datos.
- 3) Desprendibles de pago del señor JULIO CESAR CORTES.
- 4) Registro civil de nacimiento de la menor MARTINA CORTES.
- 5) Pantallazos de los envíos de dinero realizados por mi mandante a la señora MIRYAN con el fin de solventar la cuota alimentaria de la menor y el 50 % de los demás gastos acordados.
- 6) Contrato de arriendo de la vivienda que ocupa mi mandante.
- 7) Facturas de servicios públicos.

Testimoniales.

Se solicita las siguientes pruebas testimoniales, para que se tenga como prueba igualmente dentro del proceso:

- 1) Gloria Esperanza Ruiz Tamayo, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 51667909. Teléfono: 301-638-3385. Dirección: Cara 43 B Nro. 11 a 03 Barrio Estambul de Manizales. Correo electrónico: esperanzita926@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: La señora GLORIA ESPERANZA, es la madre de mi mandante y conoce de cerca las situaciones narradas en la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda

La suscrita APODERADA JUDICIAL en la dirección carrera 24 # 21-52, Piso 2, Oficina 2, Edificio Andino, Ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, Correo electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com, Teléfono: 312-770-9256.

Atentamente

Daniela Rincón Palacio

DANIELA RINCÓN PALACIO
C.C 1.053.859.441
T.P 355.225